



Proceso N°. 500013153001 2022 213 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda conforme el auto de inadmisión de fecha **6 de octubre 2022**, (pdf004) se deberá rechaza de plano, por las siguientes razones:

En el presente caso el apoderado invoca la acción en contra de **Juan Sebastián Coy Usme**, con el fin de obtener la restitución de la tenencia del predio San Antonio, según el libelo genitor inicialmente presentado (pdf 001), pero al subsanar la demanda, invoca la acción en contra de **Carlos Enrique Melo Valencia**, (nuevo sujeto procesal) lo que conllevaría a **una reforma de la demanda**, conforme el artículo 93 del C.G.P., sin embargo, los poderes solo fueron conferidos para invocar la acción en contra de **Coy Usme**, por lo tanto, la subsanación de la demanda no se cumplió a cabalidad, porque si bien pretendía **reforma la demanda**, es necesario que ésta también cumpla con las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que la norma procesal contempla la **reforma de la demanda**, por una sola vez, la cual se puede invocar en cualquier momento **desde su presentación**, sin embargo, cuando se trate de incluir un nuevo demandado se le deberá otorgar un nuevo mandato incluyendo a ese nuevo sujeto procesal, conforme el inciso final del artículo 73 del C.G.P.

Si bien, el demandado presentó un escrito **reformando la demanda**, por segunda vez, (pdf 008) el 19 de octubre de 2022, por fuera del término de subsanación, anexando un link con las pruebas documentales, pues asegura que: *“desestimar posibles escritos presentados a través de mi correo profesional, por haber detectado numerosos errores en cuanto al texto y sin anexos, sin saber si es por fallas del sistema o falta de conocimiento del suscrito.”* Al abrirse el enlace, el archivo es inexistente:

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en
drive.google.com/start/apps.

Así las cosas, no es posible darle tramite a la reforma de la demanda, pues con la subsanación de esta modificó y alteró sujetos procesales tanto por activa como por pasiva, luego la segunda reforma según las reglas procesales no es posible.



Proceso N°. 500013153001 2022 213 00

De igual forma, sucede con el nuevo demandante **Apolinar Lizarazo Diaz**, quien no le otorga poder en la demanda inicialmente presentada, pero con la subsanación le concede mandato para invocar la acción, pero solo contra **Juan Sebastián Coy Usme**.

Por otro lado, no acreditó el cumplimiento del numeral 8 del auto que inadmitió la demanda.

Siendo por estas razones que al tenor del inciso 4 Art. 90 del C. de G. P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por Fabio Robayo Suarez, John Milton Ortiz Baquero, Aida Cortez Lizarazo, Gustavo Vélez González, Elizabeth Cruz Lozano, Ana Victoria Barbosa Rey, Soledad Pineda Pérez, Ernesto Pineda Pérez, Ismael Agudelo Hernández, Jairo Baquero Rico, Jesús Hernán Giraldo Vaitela, Lida Ibette Hernández Camelo, Rosa Angela Rivera Zubieta, Luis Eduardo Cruz Lozano, Mariela Cruz Lozano, Luis María Pérez Nieto, Nuria Pérez Nieto, Carmen Yolanda Cruz Lozano, Bertha Mercedes Tiuso Herrera, Clara Mercedes Reyes García, Raúl Avellaneda Carrillo, Martha Cecilia Vélez Jaramillo, Guillermo Alejo Roa, Jorge Iván Herrera Arango, Humberto Herrera Vanegas, Satoria Pineda Pérez, Aida Gordillo Morales de Ospina **contra** Juan Sebastián Coy Usme, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la parte.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy **28 de noviembre 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA